



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2021-00348-00 (ORDINARIO LABORAL).</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADALMIR DE JESÚS PÚA ROMERO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS EDUARDO ECHEVERRI GONZALEZ.</b>

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 8 de octubre del año 2021, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, noviembre 16 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6º y 7º del artículo 25 del C.P. del T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, dado que dicha norma, debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P. del T. y S.S. que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

**Hechos 1, 3, 5, 7 y 9:** El documento de identificación de las partes, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente a la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia. Sumado a ello, contienen más de una premisa fáctica.

**Hechos 2, 4, 6 y 8:** Contienen un error en su redacción, que les resta claridad; y más de una premisa fáctica.

**Hecho 10:** El contenido del otro sí, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

**Hecho 14:** Contiene más de una premisa fáctica.



**Hecho 15:** El contenido de la carta de terminación del contrato de trabajo del actor, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

**Hechos 17 y 18:** Contienen un fundamento de derecho, revestido de una apreciación subjetiva, que no pertenece a este acápite.

**Hecho 19:** No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho, que no corresponde a este acápite.

**Hecho 20:** Contiene razones y fundamentos de derecho, revestidas de apreciaciones subjetivas, que no corresponde a este acápite.

**Hecho 21:** Contiene razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

**Hecho 22:** El documento de identificación de las partes, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente a la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia, tal y como lo es, el contenido del derecho de petición.

**Hecho 23:** El documento de identificación de las partes, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente a la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia.

**Hechos 24 y 25:** No constituye un presupuesto fáctico, sino razones y fundamentos de derecho, que contienen presupuestos probatorios, que no corresponde a este acápite.

**Hecho 26:** Contiene más de una premisa fáctica, así como razones de derecho, que no corresponde a este acápite.

**Hecho 27:** No constituye un presupuesto fáctico, sino razones y fundamentos de derecho, que contiene presupuestos probatorios, que no corresponde a este acápite.

**Hecho 28:** El documento de identificación de las partes, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente a la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia. Sumado a ello, contienen más de una premisa fáctica.

**Hecho 29:** El contenido de los finiquitos no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite.

**Hecho 30:** El documento de identificación de las partes, no constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente a la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia, que además contiene apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, dado que presentan las siguientes falencias:



**Pretensiones Declarativas 1 a 4:** El documento de identificación de las partes, no constituye un pedimento, sino un presupuesto probatorio atinente a la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia.

**Pretensiones Condenatorias 1 y 3 a 4:** El documento de identificación de las partes, no constituye un pedimento, sino un presupuesto probatorio atinente a la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia. Sumado a ello, mezclan la petición de condena con la declarativa ya efectuada.

**Pretensión Condenatoria 2:** El documento de identificación de las partes, no constituye un pedimento, sino un presupuesto probatorio atinente a la capacidad para ser parte en el proceso de la referencia. Sumado a ello, contiene razones de derecho, revestidas de apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Sumado a ello, revisadas las documentales adjuntadas al plenario, se observa que no fueron allegadas la totalidad de las pruebas relacionadas en el libelo, tales como copia de contrato de julio 4 de 2006, dado que lo que reposa es un contrato de fecha abril 18 de 2018 con una anotación referente a la fecha precitada, más no un contrato con esa fecha, ni mucho menos un derecho de petición de fecha 6 de agosto del año 2021, dirigido a la demandada.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
Rad. 2021-00348